PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328, dictada en fecha 19 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], en representación de su nieta menor de edad que lleva por nombre SCARLET YAMILET UREÑA FIGUEREO, contra la sentencia No. 1516-2024-SSENT-00819, de fecha 22 de noviembre del año 2024, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, Y en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso: MODIFICA el Ordinal Séptimo, de la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Incluye en la presente partición el inmueble descrito en el contrato de préstamo y compraventa de inmueble, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre la entidad financiera la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (vendedora) y el señor [redacted] (comprador), notariado por la Dra. [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional", por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada. TERCERO: ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados por los señores [redacted] y GENSI [redacted]. CUARTO: DESIGNA al Juez de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO, asimismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

deducidas de la masa de bienes a partir. SEXTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516/2025 de fecha 3 de octubre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 376/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) [redacted] y [redacted] en representación de su nieta la menor de edad [redacted].[1], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted]; la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00819, en fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda y se designaron los profesionales de lugar para que lleven a cabo las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales y, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328 en fecha 19 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió el recurso y modificó el ordinal séptimo de la decisión apelada, incluyéndose dentro de los bienes sucesorios a partir, el inmueble descrito en el contrato suscrito entre la entidad financiera la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de vendedora y el señor [redacted] en calidad de comprador, en fecha 12 de noviembre de 2021.

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación del recibo o estado de cuenta hecho valer por la parte recurrente en el tribunal de apelación; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 815 y 1402 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

10) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita a desarrollar los medios de casación que lo sustentan, mencionados en otra parte del presente fallo; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) De lo expuesto resulta que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado el recurrente no es posible retener la superación del test de

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*